

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 27 de abril de 2015.

Magistrado Ponente Alejandro Londoño Jaramillo

Medio de control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado : **81-001-2333-003-2015-00023-00**
Demandante : **Liliana Figueredo Ayala**
Demandado : **Nación- Procuraduría General de la Nación**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante se vislumbra que me encuentro impedido para conocer del proceso, por lo que expondré mi manifestación bajo la causal primera del artículo 141 del CGP.

El artículo 130 del CPACA establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del CPC y además en algunos eventos señalados en aquella codificación.

Frente a lo anterior y en virtud de la decisión de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹, la normativa integradora de la Ley 1437 de 2011, no es el Código de Procedimiento Civil, sino el Código General del Proceso; en ese orden de ideas la remisión del artículo 130 del CPACA, debe entenderse realizada a las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del CGP, teniendo claro lo anterior el numeral 1 del esa disposición indica lo siguiente:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Descendiendo al caso en concreto en la demanda del proceso de la referencia, la demandante actuó como Procuradora 171 Judicial I Administrativa de Arauca, y pretende el reconocimiento, la reliquidación, la liquidación y reembolso de los

¹ Sentencia del 25 de junio de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, número interno 49.299, demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

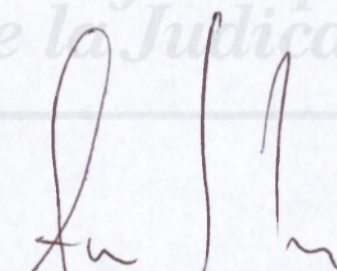
recursos económicos que le fueron descontados desde el 15 de marzo de 2011 hasta la fecha, por concepto de la prima especial de servicio salarial, que según ella le debe la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, pretéritamente me desempeñé como Juez Administrativo en las ciudades de Cali y Armenia, en tal calidad y por los motivos que la demandante Figueredo está demandando en este proceso, también lo hice yo; en la actualidad el proceso se encuentra en curso en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Armenia.

Cabe destacar que por expresa disposición del artículo 280 de la Constitución Política, los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Por lo anterior, no hay dubitación alguna que el presente funcionario, se encuentra incurso en la casual de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, como se expresó, los emolumentos reclamados por el demandante son los mismos que estoy reclamando en otro proceso; en consecuencia, se ordena remitir de inmediatez al magistrado que siga en turno, esto es, al despacho 001, para que resuelva el presente impedimento, como lo establece el artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado